



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

EXPEDIENTE N° 15098/2012

AUTOS: “VIDELA, VERONICA PAOLA c/ BISTRO SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS/ACCIDENTE LEY ESPECIAL”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.303

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025.-

Y VISTOS:

Esta causa seguida por **VIDELA, VERONICA PAOLA** contra **BISTRO SOCIEDAD ANONIMA** y contra **CONSOLIDAR ART S.A** por accidente - ley especial, por el monto de \$97.700 en estado de dictar sentencia.

I.- La actora denuncia haber comenzado a prestar tareas **BISTRO S.A.** los primeros días del mes de abril de 2009. La demandada explota un restaurante en Avenida Libertador, llamado “KANSAS”, dice. La Sra. Videla, realizaba tareas de moza de salón, aplicándosele el CCT 389/04, cumpliendo una jornada de miércoles a lunes de 11 a 19hs. una semana y la siguiente de 19 a 2.00hs, y percibía por ello una remuneración mensual de \$2.817,57.

Relata que el día 24/10/2009, siendo aproximadamente las 10.40hs, dirigiéndose a su lugar de trabajo, en el auto de una compañera de trabajo, Srita Gisela Trucolo, vehículo Renault Clio, patente BIN 859, sufre un accidente.

Refiere que la compañera pierde el control y el vehículo impacta en el caño de desagüe. Manifiesta que sufrió lesiones de gravedad por lo que fue derivada al hospital de Pilar, para luego ser trasladada al centro médico integral Fitz Roy, prestador de la ART aquí demandada, donde se le diagnosticó traumatismo cerrado encefalocraneano sin pérdida de conocimiento. Con fecha 5/11/2009 le otorgaron el alta médica.

Expone cual era el camino que habitualmente realizaba para arribar a su trabajo.

Denuncia que luego del alta otorgada por la ART, y a raíz de patologías producto del accidente la actora debió tratarse mediante su obra social, ingresando a diferentes nosocomios a fin de sentirse mejor.

Expresa que el día 22/06/2010 fue despedida en pleno tratamiento médico, por lo cual envió un telegrama a su empleador con fecha 2/07/2010 intimándolo a denunciar la situación en la que se encontraba la actora a la ART o hacerse cargo de los costos de la atención médica.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

También expresa que la toma de conocimiento de la incapacidad que porta es la fecha del despido de 22/06/2010, y que la ART aquí demandada tomo conocimiento de sus pretensiones con fecha 30/8/2010 en que compareció a la audiencia fijada en el expediente Nro. 1917-61247-2010.-

Indica que producto del hecho denunciado padece actualmente una incapacidad parcial y permanente del 35% de la T.O.

Reclama contra su empleadora una reparación por daños y perjuicios fundada en el art. 75 de la LCT.

Practica liquidación de acuerdo a los parámetros establecidos en el art. 14 inc. 2.a) de la ley 24.557, planteando la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557 y en especial del art. 6 de dicho cuerpo normativo. Asimismo solicita la aplicación de la ley. 26.773. Cita frondosa jurisprudencia, ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda con expresa imposición de costas

II.- Se presenta **GALENO ART S.A** a fs. 53/69, manifiesta que ella es la continuadora de CONSOLIDAR ART S.A y responde la acción incoada en su contra, opone la excepción de prescripción civil, reconoce el contrato de afiliación, negando todos los demás hechos alegados en el escrito de inicio, especialmente los extremos en los cuales se desarrolló la relación laboral, la remuneración que la accionante dice que percibía, que padezca grado de incapacidad denunciado en la demanda.

Sostiene la constitucionalidad del régimen previsto en la Ley 24.557 e impugna la liquidación practicada, plantea la improcedencia de la aplicación de intereses, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

III.- Se presenta **BISTRO S.A** a fs. 111/131, opone excepción de cosa juzgado y pago – rechazadas a fs. 155/156 -, acusa defecto legal y responde la acción incoada en su contra, reconoce el contrato de afiliación, negando todos los demás hechos alegados en el escrito de inicio, la remuneración que la accionante dice que percibía, que padezca grado de incapacidad denunciado en la demanda, cita como tercero a Consolidar Art S.A. Expone que la actora no da fundamento del porque reclamo contra su persona.

Sostiene la constitucionalidad del régimen previsto en la Ley 24.557 e impugna la liquidación practicada, plantea la improcedencia de la aplicación de intereses, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

I.- Ante todo con relación al planteo de prescripción articulado por la ART codemandada adelanto que debe ser desestimado. Digo así pues el accidente ocurrió el **24/10/09**, el procedimiento ante el SECLO se inició el **02/07/10** (fs. 23) y la demanda fue interpuesta el **23/04/12**, por lo que en consideración a lo establecido en el art. 7º de la ley 24.635, la acción no se encontraba prescripta al momento de la interposición de la demanda.

II.- En segundo lugar, pongo de relieve que la actora refirió haber padecido un accidente *in itinere* el día 24/10/2009. Reitero que –según postuló en el inicio- sufrió lesiones de gravedad por lo que fue derivada al hospital de Pilar, para luego ser trasladada al centro médico integral Fitz Roy, prestador de la ART aquí demandada, donde se le diagnosticó traumatismo cerrado encefalocraneano sin pérdida de conocimiento. Con fecha 5/11/2009 le otorgaron el alta médica.

La ART demandada reconoció que recibió la denuncia del siniestro (v. fs. 57) y –además- su acaecimiento se encuentra corroborado por la prueba informativa aportada por el Centro Médico Integral Fitz Roy (v. fs. 202/209) y la prueba testimonial rendida en autos.

Sentado lo expuesto, corresponde dilucidar si el actor padece incapacidad como consecuencia del accidente de autos.

En tal sentido, la perito médica Dra. Cabrero González presentó su informe a fs. 408/11. Allí informa:

“Examen físico: Cabeza: Normocéfala, fascie compuesta Ojos: mucosas húmedas, conjuntivas coloreadas, pupilas simétricas. Motilidad ocular intrínseca y extrínseca conservada. Se detectan movimientos nistágmicos con la mirada extrema a derecha. Pupilas rosadas. No se observan exudados ni hemorragias. Campo visual sin alteraciones. Oídos: Pabellones auriculares normales. Conductos auditivos externos permeables. Ambos tímpanos íntegros, normales. La audición resulta normal. Se objetiva dificultad para la audición de la voz cuchicheada, por acúfenos Cuello: cilíndrico, simétrico. No se palpan tiroides ni adenopatías.- Pulsos carotídeos presentes. Se palpan contracturas fibrosas musculares paravertebrales. La percusión de las apófisis espinosas fue dolorosa. La movilidad activa muestra limitación en los movimientos de rotación, en un tercio de su excursiónabilidad normal. La flexión está reducida a 20° (normal 40). La extensión es dolorosa y no supera los 50° (normal 75). Rotación derecha 30° (normal 50). Rotación izquierda 30 grados (normal 50). Lateralidad derecha 20° (normal 30-45). Lateralidad izquierda 20°(normal 30°-45°). La movilidad pasiva resulta disminuida con respecto a la normal. Tórax: Buena entrada de aire bilateral, murmullo vesicular conservado. Expansión activa y pasiva conservadas. Aparato cardiovascular: Se auscultan dos ruidos en cuatro focos, silencios libres. Pulso regular e igual 80/ minuto. Abdomen: blando, simétrico. No se palpan megavíceras, ruidos hidroaéreos normales. Puño-percusión negativa. Examen neurológico: Reflejos cutáneo-abdominales superiores, medio e inferiores: Normales. Sensibilidad superficial y profunda: Se objetivan parestesias a nivel de ambos miembros superiores. Marcha y bipedestación normales. No se observan actitudes antálgicas ni posiciones viciosas. Altura de los hombros simétrica. Triángulos de la talla: simétricos. El centro de

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

la región occipital coincide con el de la región sacra. La palpación de la columna dorsal demostró contracturas musculares paravertebrales, la palpación superficial y profunda resultó dolorosa. Dolor a la palpación entre ambas escápulas La palpación de la columna lumbar no mostró alteraciones La fuerza y el tono muscular de los cuatro miembros fue de características normales. La movilidad de los miembros superiores está conservada. Las maniobras especiales para la detección de lesiones de las raíces nerviosas fueron negativas. Los reflejos osteotendinosos de los miembros superiores son débiles. La fuerza muscular, el tono y el trofismo fueron normales. Pruebas índice – nariz: Sin alteraciones. Prueba talón – rodilla: normal. Prueba de Romberg, y Romberg sensibilizado, Con látero pulsión izquierda. No se detectan signos de lesión de la vía piramidal ni extrapiramidal ni cerebelosa. Examen psíquico La actora se encuentra lúcida, orientada en tiempo y espacio. Se presenta adecuadamente vestida. Se muestra colaboradora con el examen pericial. Es soltera, tiene una hija, Milagros, de 2 años de edad Vive con su concubino y la hija de ambos Antecedentes personales: Nació de parto normal. Deambulación y locuela habituales. Enfermedades comunes de la infancia. Antecedentes heredo-familiares: Sus padres son sanos. Mantiene buena relación con ellos Tiene tres hermanos, con los que mantiene buena relación Nivel de instrucción: Universitaria. Es analista de sistemas y productora de seguros. En el interrogatorio se objetiva déficit en la capacidad de atención y concentración, trastornos mnésicos. Los mismos son corroborados mediante el Test SKT y SKT 3 con resultados 7/12 y 6/12 respectivamente no evidenciando desviación del juicio ni del pensamiento. No presenta crisis de excitación psicomotriz. Déficit en la atención, concentración y trastornos mnémicos y conductuales irritabilidad, angustia, temores e insomnio nocturno, falta de interés, manifestaciones estas surgidas con posterioridad al accidente que motiva la presente litis Se manifiesta preocupada porque no puede superar el temor que le causa entrar a un auto. Asimismo refiere tener cefaleas, mareos frecuentes y miedo de andar por la calle. Dice que ahora trabaja con dificultad porque tiene un estado de mareo muy persistente. Tal situación la tiene muy mal, angustiada, deprimida. Asimismo este estado le ha traído como consecuencia dificultades para relacionarse con sus pares. Refiere estar nerviosa, como esperando que cambie algo o que algo suceda. Tiene dificultades para conciliar y mantener el sueño. Evaluación de las funciones intelectuales básicas : Memoria: -Test SKT y SKT 3: 7/12, 6/12 - Cuestionario de memoria de vida diaria Funciones Ejecutivas: Test de fluencia verbal y semántica: Déficit moderado, tomando en consideración edad y nivel sociocultural. Atención: -Control mental de la Escala de memoria de Wechsler: Subtest de Información Personal y actual: Déficit en información actual. Subtest de Orientación: Adecuada. Subtest Control Mental: Dificultad para reproducir el alfabeto(8 errores), y contar de 2 en 2 de 1 a 67 (9 errores). Subtest Memoria Lógica: 7 ideas por párrafo. Normal para la edad: 10 ideas por párrafo. Subtest del Aprendizaje Asociado 11 puntos (Normal 16 a 21) Funciones intelectuales superiores: nivel medio, curso de pensamiento y capital ideativo adecuado a su nivel. No presenta ideas patológicas, aunque tiene ideas recurrentes en relación a sus temores que reconoce “infundados”. Funciones judicativas y del raciocinio: sin alteración. Funciones afectivas: Presenta sentimiento de reivindicación por sufrimiento sobreviniente

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

por los cambios en su capacidad de trabajo y los miedos referidos. Personalidad emotivamente propensa a reacciones de tipo melancólico pero con defensas adecuadamente estructuradas Muestra moderadas alteraciones emocionales por influencia de tales procedimientos, sin modificación de los sentimientos básicos de personalidad, con moderado decaimiento anímico, acompañado de reacciones caracteriales displacenteras vinculadas directamente al hecho de autos, en especial por la influencia de éstos sobre los rasgos básicos de su personalidad. Funciones volitivas: presenta decaimiento. Concientiza su situación psíquica discapacitada, considera que no puede llevar a cabo su vida como en forma previa a los hechos de autos. Funciones del lenguaje: no presenta alteraciones, adecuándose a su nivel socio-cultural, sin trastornos de la expresión ni de su significado y naturalmente centrado en los aspectos emocionales de su situación actual.

CONSIDERACIONES MEDICOLEGALES. Del examen físico y estudios complementarios realizados, surge que con posterioridad al accidente que se refiere en autos, la actora padece cefaleas recurrentes, mareos y acúfenos, así como miedos al uso de cualquier medio de transporte, alteraciones en la memoria y concentración y dificultades en la conciliación y mantenimiento del sueño. Las cefaleas que refiere son generalmente secundarias a la contracción muscular que se producen cuando hay una pérdida de la lordosis fisiológica de la columna cervical. No se encontraron alteraciones en el sistema vestibularauditivo. Pero la "sensación de mareo" se explica por insuficiencia vertebral y del sistema propioceptivo cervical, dada la rectificación de la columna cervical que presenta. El dolor interescapular es otro de los síntomas que acompaña a la rectificación de la columna cervical El examen psíquico y el estudio complementario Psicodiagnóstico, muestran que esta signo-sintomatología se acompaña de trastornos cognoscitivos con alteraciones de la atención, de la memoria hallados, el aumento de la fatigabilidad y nerviosismo, irritabilidad, depresión y alteraciones del sueño, lo que configura una cuadro de Estrés Postraumático, según DSM IV Esta combinación de síntomas neurológicos, cognoscitivos y emocionalesconductuales incapacitan a la actora en el normal desempeño de su vida laboral, familiar y social. Del examen psicológico y psiquiátrico realizado surge el diagnóstico de Estrés postraumático (Reacción Vivencial Anormal Neurótica-RVAN- grado II) Como la intensidad de tal reacción vivencial ante el hecho de autos, no está influenciada por las expectativas de la litis y 8 difícilmente pueda modificarse con la implementación del tratamiento adecuado, se fija el grado de incapacidad psíquica parcial y permanente en el 10% de la T.O . La actora debería realizar Tratamiento de psicoterapia de una vez por semana, durante un año, con el objetivo de mejorar la sintomatología actual y evitar que el daño se agrave. El costo promedio actual en el ámbito privado, de una sesión de psicoterapia es de \$ 900 Ponderación de Incapacidad de la actora: Tomando como referencia el Baremo del Decreto 659/96 encontramos: - **RVAN grado II:..... 10% de incapacidad parcial y permanente - Rectificación de la columna cervical, con cefaleas y mareos recurrentes:5% de incapacidad parcial y permanente.** Ponderando la incapacidad psicofísica derivada del accidente sufrido por la actora es de tipo Parcial y Permanente del 14,50 % de la Total Vida Los puntos periciales propuestos por las partes,

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

quedan respondidos en la estructuración del presente peritaje CONCLUSIONES La actora edad ha sufrido un accidente automovilístico en camino a su trabajo, que le provocó lesiones en cuello y psiquis. Quedando con secuelas que le provocan una Incapacidad psicofísica Parcial y Permanente del 14,5 % de la Total Vida (v. peritaje médico, énfasis agregado).

El informe médico fue objeto de impugnación por las partes a fs. 414/15 y 416/422. La experta respondió a fs. 429 y ratificó su dictamen.

Desde esta perspectiva, y analizados que fueron los fundamentos brindados en el dictamen médico legal, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386 CPCCN y 155 LO) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, considero que -en el caso- estaré en la incapacidad física otorgada por el perito médico, ya que estimo se efectuó una correcta evaluación médico legal del daño sufrido y del estado de salud del actor por lo que concluyo que el accionante padece producto del accidente en ocasión denunciado una incapacidad parcial y permanente del 5% de la T.O.

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones de la perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica de la accionante y su vinculación causal, es sabido que no es la galeno la llamada a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi la totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo craneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para establecer el nexo de causalidad entre la incapacidad y los hechos denunciados. Sobre tales bases, en atención a

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

los hechos de autos y a lo informado por la experta, juzgo justo y equitativo fijar la incapacidad psicológica de la actora en vinculación con el hecho de autos en el 5% de la t.o.

Por lo expuesto, propicio fijar la incapacidad de la actora en el **10%** (5% psicológica y 5% física).

III. En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día **24/10/09**, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificadoras de la ley 24.557-y del decreto 1694/09.

En razón de ello, y de conformidad con el IBM calculado a partir de la constancia que surge de la página web de ARCA (v. planilla agregada el 27/10/25), corresponde fijar la indemnización del art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557 en **\$16.016,95** ($\$1.115,84 * 53 * 5,00\% * 65 / 24$), ello con más los intereses de conformidad con lo que se establecerá más adelante.

En definitiva, encontrándose acreditado el acaecimiento del accidente denunciado en autos y las secuelas incapacitantes que de él se derivaron, corresponde hacer lugar a la demanda contra **GALENO ART SA** y condenarla a abonar al actor la suma de **\$16.016,95**, con más los intereses que se establecerán.

IV.- Ahora bien, con relación a la acción entablada contra la empleadora, cabe destacar que la jurisprudencia de la CNAT –en términos que comparto- ha establecido que no procede una acción con fundamento en el art. 75 de la LCT y/o en el derecho común en el caso de un accidente *in-itinere*. En tal sentido se ha dicho:

“Cabe el rechazo in limine del reclamo indemnizatorio integral con sustento en los arts. 1109, 1113 y cocs. del Código Civil efectuado por el trabajador que alega haber sufrido un accidente in itinere, pues las consecuencias de dicha categoría de accidente solamente son resarcibles en el marco de las normas específicas transaccionales, y no constituyen un supuesto de responsabilidad en el marco del Derecho Civil” (Del Dict. F.G. N° 46.293 del 29/5/08, al que adhiere la Sala; CNAT Sala VI Expte. N° 859/08 Sent. Int. N° 30.658 del 13/06/2008 “Cardozo, Héctor José c/Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otros s/accidente – acción civil”).

“Una acción civil planteada para obtener el resarcimiento de daños, que se fundara en un accidente “in itinere” carecería de base normativa dentro del Código Civil para imputar responsabilidad al empleador. No se trata de un accidente ocurrido en el lugar de trabajo, con motivo y en ocasión de las tareas realizadas y como consecuencia de un daño producido por una cosa cuyo dueño o guardián es el empleador” (CNAT Sala VII Expte. N° 963/07 Sent. Def. N° 41.003 del 24/06/2008 “Uriarte Espinoza, José Luis c/Compañía Papelera Sarandi S.A. y otro s/accidente - acción civil, énfasis agregado).

“No resulta procedente la acción que persigue la condena del empleador y de la A.R.T. por la reparación de daños y perjuicios en el marco del derecho civil, a raíz de un accidente in itinere acaecido en la vía pública cuando la trabajadora regresaba a su hogar y del que no emana





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

responsabilidad en los términos de la normativa civil para los demandados. No se vislumbra qué medidas podría haber adoptado la aseguradora o la empleadora para evitar que la demandante se tropezara con un barrote apoya bicicletas ubicado en la vía pública. No existe relación de causalidad adecuada entre el accidente que provocó el daño a la trabajadora y la conducta del empleador y la ART” (CNAT Sala V Expte. N° 1.168/08 Sent. Def. N° 71.967 del 27/11 /2009 “Gualtieri, Silvia Olga c/Socorro Médico Privado SA y otro s/accidente - acción civil”).

“No encuentra asidero el reclamo fundado en el art. 1113 del Código Civil, a raíz de un accidente sufrido por el trabajador en la vía pública en ocasión del regreso a su hogar luego de finalizada la jornada de trabajo, y resultar agredido a golpes por personas desconocidas. Ello así por tratarse de un accidente in itinere, y no haberse acreditado que los atacantes fueran dependientes de los demandados, ni la intervención en él de una cosa riesgosa o viciosa, ni la propiedad o guarda de la misma a cargo de la demandada. Tampoco resultan de aplicación los preceptos de los artículos 75 y 76 L.C.T., en la medida en que los incumplimientos allí contemplados no hayan sido denunciados en la demanda” (CNAT Sala II Expte. N° 5.252/07 Sent. Def. N° 97.590 del 03/02/ 2010 “Gómez, Diego Roberto c/Federación Patronal ART y otro s/accidente - ley especial”)

Por lo anterior, corresponde desestimar la acción entablada contra **BISTRO SOCIEDAD ANONIMA.-**

V.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, T° II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

VI. En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2º del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: “Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) en el período considerado.”

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (24/10/2009) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

VII.- Las costas serán impuestas a cargo de **GALENO ART SA** en su carácter de vencida y con relación a la acción interpuesta contra la empleadora, dada la índole de la cuestión traída a conocimiento de este tribunal y la solución que dejo propuesta, como así también las particularidades de la causa, estimo prudente distribuir las costas en el orden causado (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

VIII.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la laboral profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación,

FALLO:

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la demanda por **VIDELA, VERONICA PAOLA** y condenar a **GALENO ART S.A.** a pagar la suma de **\$16.016,95** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; 2º) Declarando las costas a cargo de la parte demandada **GALENO ART S.A.** (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); 3º) Rechazar la demanda entablada contra **BISTRO SOCIEDAD ANONIMA** con costas en el orden causado; 4º) Regular los honorarios correspondientes a la representación letrada del actor, aseguradora, y **BISTRO SOCIEDAD ANONIMA** en 27 UMA, 25 UMA y 27 UMA, respectivamente y por todo concepto, y los atinentes al perito médico en la cantidad de 3 UMA.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACION FISCAL, ARCHÍVESE.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

USO OFICIAL

